Análisis Documental

D. 485. XLIV. RHE	DIAZ PAULO VICENTE c/ CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A. s/DESPIDO

@CONTRATO DE TRABAJO

APELACION EXTRAORDINARIA

RECURSO DE QUEJA

ACCION LABORAL

ARTÍCULO 14 DE LA LEY 48

REVOCA

HIGHTON de NOLASCO, PETRACCHI, ARGIBAY (VOTO CONJUNTO) - MAQUEDA, ZAFFARONI (VOTO CONJUNTO)

VALE ALIMENTARIO, ASIGNACION NO REMUNERATIVA, PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, VIGENCIA DE LA LEY

LEY NACIONAL Número: 20744 LEY DE CONTRATO DE TRABAJO Artículo: 103 BIS Inciso: C

LEY NACIONAL Número: 24700

LEY NACIONAL Número: 26341

La Corte se expide sobre el planteo de inconstitucionalidad del art. 103, inc. c) de la Ley de Contrato de Trabajo -que califica al vale alimentario como beneficio social no remunerativo-, texto según ley 24.700, no obstante haber sido derogados por ley 26.341, en razón de subsistir interés de la parte en los efectos jurídicos producidos durante el lapso anterior a la variación.

Con remisión al precedente "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco" (Fallos:332:2043), declara la invalidez del derogado art. 103 bis, inc. c de la L.C.T en su aplicación al caso, como la del acuerdo colectivo aplicable a la actividad de la demandada, en cuanto desconocen la naturaleza salarial de las prestaciones.

Los Dres. Maqueda y Zaffaroni, por su voto, entendieron que la ratificación de un convenio con arreglo al art. 19.5.d de la Constitución de la OIT implica la obligación de "hacer efectivas" las disposiciones de aquél y por ende, solo en caso de ser "necesarias" para ese fin, el Estado ratificante deberá adoptar medidas internas, siendo indudable que la existencia o inexistencia de dicha necesidad no puede ser establecida a la luz de la norma citada sino a la de ordenamiento interno.

PARCIAL AL DICTAMEN PGN

1 - VALE ALIMENTARIO - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - CASO O CONTROVERSIA - AGRAVIO - SALARIO

Corresponde pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del art. 103 bis inc. c) de la Ley de Contrato de Trabajo (texto según ley 24.700) relativo a los vales alimentarios, en cuanto niega a éstos naturaleza salarial, remitiendo al precedente " Pérez, Aníbal" (Fallos: 332:2043) si pese a que dicha norma se encuentra actualmente derogada el recurrente mantiene interés en la definición legal de su situación en razón de que, durante el período por el que formula el reclamo indemnizatorio, su derecho se encontraba regido por ella.

2 - SALARIO - CONTRATO DE TRABAJO - CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO - ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Hallándose ratificado por la República Argentina el Convenio N° 95 de la OIT, resulta claro que el concepto "Anticipo Acta Acuerdo Nov. 2005", previsto en el Convenio Colectivo aplicable a la actividad de la demandada reviste naturaleza salarial a la luz de lo dispuesto en el art. 1° de aquel convenio, que establece que "el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

3 - TRATADOS INTERNACIONALES - CONVENIO - ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

La afirmación de la cámara en el sentido de que la incorporación de los convenios de la OIT al derecho interno argentino no la produce la ratificación de los convenios sino la "recepción legislativa interna" de éstos, tomó como causa lo que es consecuencia, ya que la ratificación de un convenio, con arreglo al art. 19.5.d de la Constitución de la OIT implica la obligación de "hacer efectivas" las disposiciones de aquél y por ende, solo en caso de ser "necesarias" para ese fin, el Estado ratificante deberá adoptar medidas internas, siendo indudable que la existencia o inexistencia de dicha necesidad no puede ser establecida a la luz de la norma citada sino a la de ordenamiento interno (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).
